

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2016-00129 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra del auto de 10 de junio de 2021, a través del cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente pretende que la decisión objeto de discusión sea revocada para que, en su lugar, se continúe con el trámite del proceso.

Como sustento de su petición adujo que en el proceso de la referencia no se cumplían los presupuestos procesales establecidos en el artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso con ocasión a su inactividad, como quiera que, el apoderado judicial del actor gestionó las actuaciones tendientes a integrar el contradictorio y notificar al deudor del contenido del auto de apremio, para lo cual, citó los correos dos (2) correos electrónicos que envió al Juzgado a fin de obtener copias del expediente -21 de julio de 2020 y 24 de febrero de 2021-, y sobre los cuales a la fecha no se ha emitido ningún pronunciamiento por parte del Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema que se debe resolver se contrae a determinar: si con los actos de notificación realizados al demandado, se puede entrar a demostrar que no existió inactividad del proceso, y si como consecuencia de lo anterior, era viable decretar o no la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P., y por ende, la terminación del proceso?

2.2. Previo a realizar cualquier análisis de fondo, se considera oportuno recordar que si bien el inciso 2° del artículo 317 Ib., dispuso que: “(...) cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el

plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso tácito sin necesidad de requerimiento previo”, también lo es que, por mandado del Literal C) del inciso 2°, del referido artículo 317, “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Sobre el particular, la jurisprudencia expuso que el numeral 2° del artículo 317 reveló cuatro cosas, que antes no estaban claras como que: *“la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza, incluidos, por supuesto, los de sucesión; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impediría que se cumpliera ese término”*¹.

2.3. Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentra acreditado que le asiste la razón a la recurrente, pues, se puede afirmar que con las actuaciones desplegadas a través de los correos electrónico que se remitieron al Juzgado los días 21 de julio de 2020 y el 24 de febrero de 2021 (fl. 174 - 187), si interrumpieron los términos de inactividad para consumir el desistimiento tácito.

En consecuencia, se revocará lo resuelto en auto de 10 de junio de 2021, y en efecto se procederá a emitir la determinación que en derecho corresponda, en consideración a las peticiones enviadas a través del correo electrónico del Juzgado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 10 de junio de 2021, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- EXPEDIENTE: 66400-31-89-001-2009-00142-01

SEGUNDO: PRECISAR a la parte demandante que el expediente de la referencia no se encuentra digitalizado y por lo tanto no es posible suministrar el link del mismo, no obstante, si requiere copias del proceso o de una pieza procesal en particular, podrá acercarse al Juzgado en el horario habitual de atención al público de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00pm., a 5:00pm a solicitar las copias que requiera.

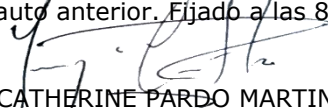
TERCERO: RESPECTO a la solicitud de reconocimiento de personería, las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de 8 de febrero de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, integre el contradictorio, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día diecisiete (17) de agosto de 2022
Por anotación en estado N° 92 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 472845cd480ad2d351148aa640c829c472a97b8836ca0e036c6591578e36dd8a

Documento generado en 16/08/2022 03:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>